JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**No. 70-001-33-33-007-2014-00161-00**
DEMANDANTE:	**OSIRIS LEONOR PARRA VERGARA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SINCELEJO– SUCRE**
AUTO:	**REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora OSIRIS LEONOR PARRA VERGARA, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 30 de Julio de 2014.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 26 de Enero de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por este mismo despacho en audiencia de conciliación, el día 4 de Marzo de 2016.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata[1].

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **25 de Enero de 2016**, a favor de la señora **OSIRIS LEONOR PARRA VERGARA,** y en contra de la demandada **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE,** en la que se dispuso:

> ***PRIMERO: DECLÁRAR*** *no probadas las excepciones denominadas i) inexistencia de la relación laboral; ii) inexistencia de los medios de prueba que soporten los supuestos fácticos en que se funda la reclamación de los derechos laborales; iii) cobro de lo no debido; iv) prescripción de los derechos laborales y v) cosa juzgada, conforme a lo expuesto.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *la nulidad del* ***acto administrativo contenido los oficios N° 1.8.1025.08.2013 de 16 de agosto de 2013 y No. 1.8-1192.09.2013 de septiembre 20 de 2013, y la Resolución No. 4122 de 7 de noviembre de 2013****, expedidas por el Municipio de Sincelejo, con fundamento en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *al* ***MUNICIPIO DE SINCELEJO*** *a pagar al actor a título de indemnización, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes de vengadas por los docentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios esto es desde el 21 de octubre de 1997 hasta el 15 de enero de 1998, y 1 de febrero de 1998 hasta el 30 de noviembre ese mismo año; sumas liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios, al igual que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *El tiempo laborado por la señora* ***OSIRIS LEONOR PARRA VERGARA*** *bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y/o ordenes laborales, se debe computar para efectos pensiónales; en consecuencia, se condena al* ***MUNICIPIO DE SINCELEJO*** *a que consigne en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija el actor el valor de las cotizaciones*

dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral en el porcentaje correspondiente al empleador.

***CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.*

***QUINTO: CONDENASE** en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense. Las agencias en derecho se establecen a favor de la parte demandante, en porcentaje del CINCO (5%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.*

***SEXTO:** La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.*

***SÉPTIMO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático de Administración Judicial Siglo XXI.*

Por su parte el día 4 de Marzo de 2016, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por este mismo despacho mediante audiencia de conciliación, resolviendo en la misma DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, municipio de Sincelejo, conforme el artículo 192, inc. 4°, del CPACA.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia veinticinco (25) de Enero de 2016, y de la audiencia de conciliación mediante se resolvió el recurso de apelación el día 4 de Marzo de 2016, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá *a la* MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE , para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de las prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, durante el periodo desde el 21 de octubre de 1997, hasta el 15 de enero de 1998, y 1 de febrero de 1998 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año, las que se deberán consignar en el fondo privado elegido por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera ***"de hacer"***, en cuanto ordena **reconocer** unas prestaciones sociales como lo es la cesantías; y, la segunda, "***de dar"***, en el sentido que ordena **pagar** o consignar en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja a favor de la señora OSIRIS LEONOR PARRA VERGARA, una cuantía correspondiente las prestaciones sociales comunes devengadas, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 25 de enero de 2016, dictada por este Juzgado, y lo dicho en la audiencia de conciliación que se llevó acabo el día 4 de marzo de 2016 en donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales comunes devengadas al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR a la demandada MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 25 de Enero de 2016, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** a la MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer las prestaciones sociales comunes devengadas a la señora OSIRIS LEONOR PARRA VERGARA, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** al MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 25 de Enero de 2016, dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

SSG